



Recurso nº 581/2020 C. Valenciana 159/2020

Resolución nº 842/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. LL. R. en nombre y representación de ACINALLA, S.L. y Doña A. G. E. en nombre y representación de CENTRO DE FORMACIÓN GARCÍA IBÁÑEZ, S.L., (UTE PARA LA FORMACIÓN DEL CDT CV), contra la resolución de 8 de junio de 2020 del presidente de TURISME COMUNITAT VALENCIANA por la que se adjudican a INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L, los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“servicios externos docentes para la impartición de cursos presenciales de certificado de profesionalidad de nivel I, II y III a realizar en la red de CDT’S de Turisme Comunitat Valenciana”*, expediente TCV14/19, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 15 de mayo de 2019 del director de Turisme Comunitat Valenciana se acordó el inicio del expediente para la contratación de del *“Servicios externos docentes para la impartición de cursos presenciales de certificado de profesionalidad de nivel I, II y III a realizar en la red de centros de turismo de Turisme Comunitat Valenciana”*.

Segundo. Aprobados los pliegos de condiciones administrativas particulares establecían como criterios de adjudicación en la letra LL del anexo 1:

“1.1. Organización y cualificación de la empresa. Máximo 31 puntos

1.1.1. Experiencia de la empresa licitadora en los últimos 10 años completos en la realización de cursos de certificado de profesionalidad relacionados con la familia



profesional del lote al que se licita superior a la establecida como criterio de solvencia técnica o profesional. Máximo 25 puntos

1.1.2. Certificado de Calidad: Máximo 6 puntos

1.2. Experiencia del coordinador técnico de plantilla adscrito al contrato: 15 puntos

1.3. Mejoras: Máximo 15 puntos

1.2. Experiencia del coordinador técnico adscrito al contrato: 15 puntos

1.2.1. Titulación. Máximo 3 puntos

. Titulación universitaria de grado o equivalente. 3 puntos

. Técnico superior en F.P en Hostelería y Turismo o similar. 2 puntos

. Técnico medio en formación profesional en Hostelería y Turismo o similar. 1 punto

. Certificado de Nivel III de la familia profesional de hostelería y Turismo. 0,5 puntos

1.2.2. Experiencia profesional. Máximo 9 puntos

Se valorará la experiencia profesional, durante los últimos 5 años, en la gestión de cursos de certificado de profesionalidad. 0,25 puntos por cada mes completo de experiencia profesional hasta un máximo de 9 puntos.

1.2.3 Formación complementaria. Máximo 3 puntos

Se valorará tanto la formación recibida como la docencia impartida, durante los últimos 5 años, relacionada con los certificados de profesionalidad incluidos en el lote al que se licita. 0,005 puntos por hora lectiva hasta un máximo de 3 puntos (solo se computarán los cursos o módulos formativos superiores a 15 horas)".



Tercero. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 21 de julio de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 23 de julio de 2019

Cuarto. Después de que en la valoración de los sobres 3, contenedores de la parte de la oferta evaluable automáticamente, la mesa tuviese dudas sobre la aplicación de los pliegos se ratificó el 20 de noviembre de 2019 el criterio expuesto por el Área de Formación Turística en su informe de 15 de noviembre de 2020 que, en lo que ahora interesa, disponía:

“3.1.2.2. Experiencia profesional. Máximo 9 puntos

Se valorará la experiencia profesional, durante los últimos 5 años, en la gestión de cursos de certificado de profesionalidad. 0,25 puntos por cada mes completo de experiencia profesional hasta un máximo de 9 puntos.

Nota aclaratoria. Para la valoración de este apartado, y teniendo en cuenta que la fecha límite de presentación de ofertas fue el 24 de septiembre de 2019, y se valoran meses completos, se evalúa la experiencia del coordinador desde el 25 de septiembre de 2014 a 24 de septiembre de 2019. Por otra parte, y si bien en el modelo de anexo remitido para la valoración de este criterio se establece que la empresa deberá especificar, para cada uno de los trabajos declarados en este apartado, la fecha de inicio y de finalización del contrato, hay empresas que únicamente indican el mes y año o solo la anualidad, sin concretar el día o en su caso mensualidad. Por este motivo, dado que la valoración de la experiencia profesional es por mes completo y a la dificultad de establecer la fecha exacta de inicio y finalización, no se valora el mes o año en el que no se especifique la fecha exacta de inicio o finalización. Ejemplo:

Fecha de 01/01/2015 a 30/04/2017. Se valoran 28 meses

Fecha de enero 2015 a abril 2017. Se valoran 26 meses

Fecha de 2015 a 2017. Se valoran 12 meses”.



En esa misma sesión de 20 de noviembre de 2019 la mesa de contratación estableció:

“Se expone asimismo en este acto por la Técnica del Área de Formación Turística el criterio seguido para la valoración del apartado 3.1.2.2 “Experiencia profesional (del coordinador técnico adscrito al contrato)”, en particular, para aquellos supuestos en los que ciertos licitadores no detallan día, mes y año de inicio y de finalización del contrato, tal y como exigen los pliegos que rigen la licitación, sino tan solo anualidad o mes. Atendiendo a lo razonado en el mencionado informe y a la exposición de la Técnica de Formación, y admitiendo la Mesa que el criterio seguido en el informe es el que más se ajusta a las citadas exigencias de los pliegos y se corresponde de forma más precisa y aporta mayor certeza sobre la información facilitada por los licitadores, este órgano de asistencia muestra su conformidad con la referida interpretación del criterio”.

Quinto. En aplicación de lo expuesto en el ordinal anterior la mesa de contratación dio las siguientes valoraciones para los lotes 1, 2 y 3:

Lote 1

EMPRESA	CRITERIOS DE CALIDAD - MÁXIMO 61 PUNTOS				CRITERIOS ECONÓMICOS – MÁXIMO 39 PUNTOS		Puntuación Total
	Organización y cualificación de la empresa	Experiencia del coordinador técnico	Mejoras	Puntuación Total	Oferta	Puntuación	
Investigaciones didácticas audiovisuales S.L.	31,00	15,00	15,00	61,00	288.797,50	37,33	98,33
UTE para la formación del CdT CV	31,00	11,75	15,00	57,75	276.412,50	39,00	96,75
Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castellón	19,92	12,00	15,00	46,92	319.800,00	33,71	80,63



Lote 2

EMPRESA	CRITERIOS DE CALIDAD - MÁXIMO 61 PUNTOS				CRITERIOS ECONÓMICOS MÁXIMO 39 PUNTOS		Puntuación Total
	Organización y cualificación de la empresa	Experiencia del coordinador técnico	Mejoras	Puntuación Total	Oferta	Puntuación	
Investigaciones didácticas audiovisuales S.L.	31,00	15,00	15,00	61,00	308.930,50	37,54	98,54
UTE para la formación del CdT CV	31,00	11,75	15,00	57,75	297.391,50	39,00	96,75
Esatur Formación S.L.	31,00	14,25	15,00	60,25	372.395,00	31,15	91,40
Fundación de hostelería de Valencia de la CV	31,00	3,25	15,00	49,25	398.620,00	29,10	78,35
Cateriva 2015 S.L.	25,00	5,00	15,00	45,00	406.055,00	28,56	73,56

Lote 3

EMPRESA	CRITERIOS DE CALIDAD - MÁXIMO 61 PUNTOS				CRITERIOS ECONÓMICOS – MÁXIMO 39 PUNTOS		PUNTUACIÓN TOTAL
	Organización y cualificación de la empresa	Experiencia del coordinador técnico	Mejoras	Puntuación Total	Oferta	Puntuación	
Investigaciones didácticas audiovisuales S.L.	31,00	15,00	15,00	61,00	910.657,00	37,16	98,16
UTE para la formación del CdT CV	31,00	11,75	15,00	57,75	867.657,00	39,00	96,75
Esatur Formación S.L.	31,00	14,25	15,00	60,25	1.066.920,00	31,72	91,97
Academia la glorieta S.L.	31,00	13,00	15,00	59,00	1.255.200,00	26,96	85,96

Sexto. A la vista de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación el presidente de Turisme Comunitat Valenciana dictó resolución de 8 de junio de 2020 adjudicando los lotes 1, 2 y 3 del contrato de servicios externos docentes para la impartición de cursos presenciales de certificado de profesionalidad de nivel I, II y III a realizar en la red de CDT'S de Turisme Comunitat Valenciana a INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L,



Séptimo. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ACINALLA, S.L. interpuso el presente recurso mediante escrito recibido en el Registro Electrónico de este Tribunal el 25 de junio de 2020

Octavo. Del escrito indicado en el ordinal anterior se dio traslado al de Turisme Comunitat Valenciana por quien se presentó informe interesando la desestimación del recurso.

Del escrito se dio traslado a los interesados presentando alegaciones INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L en las que proponía la desestimación del recurso.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó en resolución de 8 de julio de 2020, mantener la suspensión de los lotes 1, 2 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros (6.185.870,88 €) licitado por un poder adjudicador como es Turisme de la Comunitat Valenciana.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.c) LCSP que expresamente lo menciona como recurrible.

Tercero. Se ha de reconocer a ACINALLA, SL la legitimación exigida en el artículo 48 del LCSP para impugnar la adjudicación toda vez que concurrió a la licitación a través de la



UTE PARA LA FORMACIÓN DEL CDT CV, quedando su oferta en segundo lugar en los tres lotes cuya adjudicación recurre.

Cuarto. Solicita INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L la inadmisión por extemporáneo del recurso dado que no se tiene constancia del momento de la notificación al recurrente, únicamente que el acto impugnado fue publicado el 8 de junio de 2020 en la PCSP.

Puesto que el acto impugnado fue acordado el 8 de junio de 2020 y el presente recurso presentado el 25 de junio de 2020 debe ser considerado como interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles del artículo 50.1 LCSP, salvo que la interesada sostenga que el acto fue notificado antes de adoptarse.

Complementariamente se dirá que conforme con la cláusula 11.2 del PCAP todas las comunicaciones relativas a la tramitación del contrato se realizarán a través de la PCSP.

Quinto. Entrando en el fondo de la controversia sostiene ACINALLA, S.L. el carácter arbitrario y discriminatorio de la interpretación dada por el órgano de contratación al apartado 3.1.2.2 de la cláusula LL de los anexos a los PCAP por el que, en la valoración de la experiencia profesional del coordinador técnico adscrito al contrato, se atribuían 0,25 puntos *“por cada mes completo de experiencia profesional”*. En la interpretación de la expresión *“por cada mes completo”* se planteó un conflicto hermenéutico al comprobar el órgano de contratación que los licitadores no habían detallado suficientemente el periodo de las actividades invocadas como experiencia profesional. A la vista de ello la mesa de contratación acordó el 20 de noviembre de 2019 hacer suyo el criterio de la técnica de del Área de Formación Turística conforme al cual:

“Para la valoración de este apartado, y teniendo en cuenta que la fecha límite de presentación de ofertas fue el 24 de septiembre de 2019, y se valoran meses completos, se evalúa la experiencia del coordinador desde el 25 de septiembre de 2014 a 24 de septiembre de 2019. Por otra parte, y si bien en el modelo de anexo remitido para la valoración de este criterio se establece que la empresa deberá especificar, para cada uno de los trabajos declarados en este apartado, la fecha de inicio y de finalización del



contrato, hay empresas que únicamente indican el mes y año o solo la anualidad, sin concretar el día o en su caso mensualidad. Por este motivo, dado que la valoración de la experiencia profesional es por mes completo y a la dificultad de establecer la fecha exacta de inicio y finalización, no se valora el mes o año en el que no se especifique la fecha exacta de inicio o finalización".

A entender de ACINALLA tal criterio es arbitrario y discriminatorio puesto que entienden que los pliegos no exigían indicar las fechas de inicio y finalización de la actividad por lo que debería bastar con señalar el mes y año en que se realizó.

Replica el órgano de contratación negando el carácter arbitrario o discriminatorio de la interpretación seguida, resaltando que se fundamenta en el significado que la Real Academia Española atribuye al término 'fecha'.

Por su parte INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L (en lo sucesivo INVESTIGACIONES) indica en sus alegaciones que el criterio del órgano de contratación es conforme con el anexo VIII del PCAP, en el que se incluía un cuadro para acreditar la experiencia profesional en el que se exigía indicar tanto la "fecha de inicio" como la "fecha de fin" de la actividad.

Conforme con lo expuesto procede adelantar la desestimación de este primer motivo del recurso. Así, el apartado 1.2 de la cláusula LL de los anexos del PCAP al regular la experiencia del coordinador técnico adscrito al contrato como criterio de adjudicación del contrato establece: *"Para la valoración de este criterio el licitador deberá presentar cumplimentado el Anexo VIII- Parte 2-Criterios de calidad ponderables automáticamente"*. Y toda vez que dicho anexo VIII-Parte 2 exigía indicar tanto la fecha de inicio como la fecha de fin del trabajo invocado por el licitador. Por tanto, a la vista de ello es razonable la exigencia del órgano de contratación de considerar insuficiente la mera indicación del mes y año, sin concretar el día, puesto que ello solamente acredita la realización del trabajo durante determinado mes, pero no que el mismo se ejecutara durante todo el mes como exige el pliego al valorar únicamente los trabajos realizados por meses completos. Finalmente, indicaremos, que la expuesta conclusión es conforme con el artículo 139.1 LCSP conforme al cual *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los*



pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sexto. Como segundo motivo del recurso protesta ACINALLA la interpretación aplicada por el órgano de contratación para valorar los trabajos que por no haber finalizado a la fecha de presentarse las ofertas indicaban como fecha de fin “en la actualidad”. Para tales supuestos el órgano de contratación entendió como fecha de fin la finalización del plazo para presentar las ofertas.

El órgano de contratación defiende la validez del criterio seguido, negando que sea discriminatorio y sosteniendo que se trataba de la opción menos restrictiva y más favorable para los licitadores.

INVESTIGACIONES niega en sus alegaciones que el término “actualidad” genere confusión alguna, dado que identifica un momento cierto, que es el de presentar la oferta y en el que la actividad continua activa.

A la vista de todo ello debe indicarse que el PCAP no exige que la experiencia profesional se acredite únicamente con trabajos finalizados por lo que es válido invocar un trabajo que se encuentre en curso al tiempo de presentar las ofertas. Y siendo válido indicar trabajos en curso resulta preciso introducir un criterio para su correcta valoración puesto que es obvio que no habiendo concluido carecen aún de fecha de finalización. Al respecto se entiende razonable el criterio aplicado por el órgano de contratación de considerar a estos efectos la finalización del plazo presentar las ofertas, puesto que dicho momento determina el último día de ejecución del trabajo y, por tanto, el último en que se ha enriquecido la experiencia del profesional adscrito. Criterio cuya aplicación al presente supuesto no se aprecia haya sido arbitraria o discriminatoria, puesto que no pretende favorecer a licitador alguno sino únicamente resolver la duda hermenéutica que se ha expuesto.

Séptimo. Como tercer y último motivo señala ACINALLA que la mesa se habría separado de su propio criterio interpretativo al tomar en consideración la experiencia del coordinador



propuesto por INVESTIGACIONES desde febrero de 2014, cuando había dicho que únicamente valoraría la experiencia entre el 25 de septiembre de 2014 al 25 de septiembre de 2019.

El órgano de contratación indica en su informe que si bien es cierto que INVESTIGACIONES declaró que su coordinador técnico tenía experiencia desde el 26 de febrero de 2014 a la actualidad, únicamente se tuvo en cuenta el periodo de septiembre de 2014 a septiembre de 2019, lo que advierte señalando que si se hubiese tenido en cuenta la experiencia desde el 26 de febrero de 2014 se hubieran considerado 67 meses, y no 60, que son los transcurridos desde septiembre de 2014 a septiembre de 2019.

INVESTIGACIONES añade en sus alegaciones que la experiencia de septiembre de 2014 a septiembre de 2019 le bastaba a su trabajador para alcanzar la puntuación máxima por lo que si se hubiera computado la previa al 1 de septiembre de 2014 ello no hubiese tenido consecuencia práctica alguna.

Octavo. El apartado 1.1.2 de la cláusula LL de los anexos al PCAP otorgaba 0,25 puntos, con un límite de 9 puntos, por cada mes completo de experiencia *“durante los 5 últimos años”*.

Para el cómputo de estos *“últimos 5 años”* el órgano de contratación tomó como referencia la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas, que fue el 24 de septiembre de 2019. Consecuentemente se consideró la experiencia entre el 25 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2019.

Conforme con ello no podía considerarse la experiencia invocada por INVESTIGACIONES previa al 25 de septiembre de 2014, pero examinada la valoración de las ofertas se comprueba que, como indica el órgano en su informe, si bien INVESTIGACIONES acreditaba una experiencia desde el 26 de febrero de 2014, en su valoración únicamente se tuvo en consideración la posterior a 25 de septiembre de 2019. Así, al coordinador propuesto por INVESTIGACIONES se le reconoció una experiencia por los 60 meses que median entre el 25 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de



2019, mientras que si se hubiese considerado la previa a dicho lapso se hubiera ponderado un periodo total de 67 meses.

Todo ello sin perjuicio de que, como acertadamente indica la propia INVESTIGACIONES, la experiencia acreditada durante el lapso de 25 de septiembre de 2014 y el 24 de septiembre de 2019 le basta para lograr los nueve puntos de puntuación máxima, por lo que de haberse ampliado el periodo para la valoración de la experiencia no hubiese tenido consecuencia práctica alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. LL. R. en nombre y representación de ACINALLA, S.L. y Doña A. G. E. en nombre y representación de CENTRO DE FORMACIÓN GARCÍA IBÁÑEZ, S.L., (UTE PARA LA FORMACIÓN DEL CDT CV), contra la resolución de 8 de junio de 2020 del presidente de TURISME COMUNITAT VALENCIANA por la que se adjudican a INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES, S.L, los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“servicios externos docentes para la impartición de cursos presenciales de certificado de profesionalidad de nivel I, II y III a realizar en la red de CDT’S de Turisme Comunitat Valenciana”*, expediente TCV14/19, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada en relación con los lotes 1,2 y 3, en aplicación del artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.